Año de 1857. Núm. 58.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 13 de Mayo.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses. . . .	25
FUERA. . .	Por un mes.	12
	Por tres meses. . . .	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 9 de Abril, número 1556, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Para enaltecer el merecido prestigio de los dignos funcionarios que administran justicia en nombre de V. M. se declararon abolidos, en una época reciente, los derechos que devengaban los Jueces y Fiscales del fuero ordinario, dándoles, en justa compensacion, dotaciones fijas pagadas por el Estado.

Esta medida de reconocida conveniencia, y en perfecta armonía con el mejoramiento de las instituciones judiciarias, era ademas reclamada imperiosamente por la opinion pública.

Abolidos los derechos de los Jueces y Fiscales, y aumentada la dotacion de estos funcionarios, para que esta medida no produjese un desnivel en el presupuesto, el Gobierno de V. M. creyó conveniente modificar los timbres y valores del papel sellado, á fin de que los litigantes, en cuyo favor redundaba principalmente la supresion de los derechos, indemnizaran al Estado del importe á que ascendieran los sueldos de los funcionarios en justa compensacion del servicio que los interesados recibian. Planteada con el mejor éxito tan útil é importante reforma en los tribunales del fuero ordinario, se hizo extensiva despues á los de Guerra, y hoy es, Señora, llegado el caso de que tenga aplicacion en los de Marina, á fin de conseguir en lo posible la homogeneidad administrativa á que debe aspirar todo Gobierno, y de evitar las frecuentes reclamaciones y gravísimos perjuicios que se siguen á los aforados del aplazamiento de tan necesaria disposicion.

A pesar de no estar aún en observancia en los Tribunales de Marina el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, los Aforados que gozan de esta jurisdiccion privilegiada vienen pagando el aumento del papel sellado en todos los documentos á que se refiere el capítulo II del expresado decreto. En los recursos de apelacion elevados al Tribunal Supremo de Guerra y Marina tienen tambien que usar el papel sellado del fuero ordinario, sin quedar libres por esto de satisfacer sus derechos á los Jueces y Fiscales de los Tribunales inferiores; por manera que pesan sobre ellos las disposiciones onerosas del sistema anterior y de la nueva reforma, sin que hasta ahora les haya alcanzado ninguno de sus beneficios. De aquí Señora, las justas reclamaciones y la necesidad de adoptar una medida que ponga término á los gravísimos perjuicios que se les irrogan.

La organizacion especial de los Tribunales de Marina requeria algunas reformas para establecer convenientemente las asignaciones ó sueldos de los funcionarios respectivos en proporcion al servicio que prestan y á los emolumentos que en el dia disfrutan.

Con este objecto, y para que haya la uniformidad y analogía posibles entre los Tribunales expresados y los de Guerra que dependen de otro superior comun á ámbas jurisdicciones, se conceden á los Auditores y Fiscales de Marina las mismas consideraciones, preeminencias, ventajas y derechos que á los de Guerra.

Con respecto á los Juzgados de las Comandancias de los tercios navales y provincias marítimas, no era factible adoptar el mismo principio por la diversidad de atribuciones y categorías. Se han dividido por esto en Juzgados de primera y segunda clase, en atencion á su importancia; al número de negocios que en ellos se despachan; al de los aforados sometidos á su jurisdiccion, y á los derechos ó emolumentos que tienen en la actualidad. Diez de dichos Juzgados pertenecen á la primera clase y veinticinco á la segunda.

Los Asesores del distrito se conservan como hasta aquí. El servicio que prestan estos funcionarios es altamente recomendable y de manifiesta utilidad, pero no exige retribucion inmediata, y por esta razon se les concede, por via de recompensa, el fuero de Marina con uso de uniforme y opcion preferente á servir las Asesorías y Fiscalías de segunda clase, como medio de optar á otros destinos de mayor categoría.

Esta reforma, en cuya inmediata adopcion está vivamente interesada la Marina española, no impone sacrificio alguno al Estado, y lejos de gravar el presupuesto, habrá de producir en él un ingreso de consideracion.

El aumento que se hace en los sueldos de los Auditores, Fiscales y Asesores de Marina asciende únicamente á la suma de 354,333 rs. vellon anuales, que pueden considerarse como un gasto reproductivo para el Tesoro público, en cuyas arcas habrá de ingresar, por aumento del precio del papel sellado desde que empiece á regir en los Tribunales de Marina el decreto de 8 de Agosto de 1851, la suma de 1.816,009 reales próximamente, segun el cálculo mínimo que se desprende de los datos reunidos en este Ministerio.

En atencion á lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Abril de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Marina, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el dia 1.° del mes de Mayo próximo empezará á regir en los Tribunales de Marina el Real decreto de 8 de Agosto é instruccion de 1.° de Octubre de 1851 y demas disposiciones posteriores relativas al uso de papel sellado, siendo nulas y de ningun valor cuantas actuaciones se verifiquen sin este requisito.

Art. 2.° Desde el mismo dia cesarán los Auditores, Asesores y Fiscales correspondientes á la jurisdiccion de Marina de percibir los honorarios, derechos y costas procesales que en la actualidad devengan, quedándoles por tanto prohibida toda clase de retribucion ó emolumento que no sea la dotacion señalada por el Estado.

Art. 3.° Sin perjuicio de las alteraciones que puedan hacerse en la ley de presupuestos, disfrutarán los expresados Auditores, Fiscales y Asesores de los sueldos, derechos y consideraciones que se establecen en el presente decreto.

Art. 4.° El cuerpo jurídico militar de la Armada se compondrá de 6 Auditores, 10 Asesores de primera clase, 25 de segunda, 120 de distrito, 6 Fiscales de Auditoría, 10 de Juzgados ó Asesorías de primera clase, y 25 de segunda, con aplicacion á los destinos siguientes.

Art 5.° En cada uno de los Juzgados de la Direccion general de la Armada, tres departamentos peninsula-

res y apostaderos de la Habana y Filipinas, habrá un Auditor y un Fiscal; debiendo relevarse los de la Habana y Filipinas á los cuatro y seis años, respectivamente, por los de departamento á quienes corresponda por antigüedad, y las vacantes que estos dejaren serán ocupadas por los relevados.

Art. 6.° Los 10 Asesores de primera clase, con los Fiscales correspondientes, servirán los Juzgados de los tercios y provincias marítimas de Cádiz, Sevilla, Málaga, Ferról, Santander, Vigo, Cartagena, Valencia, Barcelona y Mallorca y los 25 Asesores y Fiscales de segunda clase los de las demas provincias de España y Ultramar.

Art. 7.° Para cada uno de los 120 distritos en que están subdivididas las provincias marítimas de la Península, Islas adyacentes y Ultramar, se nombrará un Asesor, que se denominará de distrito, con el cual podrá consultar el encargado del mando, direccion y gobierno de la gente de mar establecida en su demarcacion, segun lo prevenido en los artículos 28 y 35, título 1.° de la ordenanza de matrículas.

Art. 8.° Los Asesores de distrito serán nombrados por el Director general de la Armada á propuesta de los Capitanes ó Comandantes generales de departamentos ó apostaderos y prévios informes de los Comandantes de los tercios y provincias respectivas, pero dando cuenta de estos nombramientos al Gobierno y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 9.° Para las Fiscalías de los Juzgados de provincia de segunda clase, Me propondrá el Director general de la Armada, prévios tambien los informes de los Capitanes Generales de departamento ó Comandantes generales de apostadero donde ocurra la vacante, tres Asesores de distrito de la comprension de las de sus mandos. Para las Asesorías de segunda clase y Fiscalías de primera, serán propuestos en la propia forma dos Fiscales de segunda y un Asesor de distrito, y para Asesores de primera clase, dos de segunda y un Fiscal de primera, teniendo en cuenta siempre, al hacerme dichas propuestas, la antigüedad y demas circunstancias de los consultados.

Art. 10. Para las Fiscalías de los departamentos ó apostaderos Me serán propuestos, en la forma establecida por el artículo anterior, los tres Asesores de primera clase que se consideren más dignos, habida cuenta de su antigüedad, servicios y circunstancias. La Fiscalía de la Direccion general se proveerá en uno de los Fiscales de departamento ó apostaderos á propuesta del Director general.

Art. 11. Las Auditorías de los departamentos se conferirán á los Fiscales de los mismos y de los apostaderos, á propuesta en terna del Director general de la Armada. Cuando vaque la Auditoría de la Direccion general se proveerá en la misma forma en uno de los Auditores de los departamentos ó apostaderos.

Art. 12. Cuando resulte alguna vacante en las plazas de Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuya provision corresponda á este último ramo, se Me propondrá para ella al Auditor de la Direccion general ó de los departamentos y apostaderos, siempre que el primero cuente cuatro años al ménos de servicio en dicho destino y ocho los segundos, y que reunan ademas los requisitos necesarios para ser Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, segun se practica por el Ministerio de la Guerra.

Art. 13. Serán considerados como de entrada en la carrera jurídico militar de la Armada los cargos de Asesores de los distritos, los cuales, en recompensa del servicio que prestan, disfrutarán, miéntras lo desempeñen, del fuero de Marina, así como todos los empleados de los Tribunales de la Armada, y tendrán ademas opcion preferente á servir las Fiscalías y Asesorías de segunda clase.

Art. 14. En compensacion á las costas y derechos que en el dia están percibiendo y que por este decreto se suprimen, los Fiscales de Asesorías de segunda clase gozarán del sueldo anual de 4,500 rs.; los de primera el de 6,000; los Asesores de segunda el de 7,000, y los de primera el de 9,000, con más una gratificacion anual de 5,000 rs. para gastos de residencia á los Asesores de Cádiz, Sevilla, Barcelona y Coruña. Estos funcionarios no disfrutarán otros derechos pasivos que los que les correspondan por jubilacion.

Art. 15. Los Auditores y Fiscales que de hoy en adelante sirvan los Juzgados de los departamentos y apostaderos tendrán los mismos sueldos, ventajas, categoría, derechos activos y pasivos, honores y tratamiento que los Auditores y Fiscales de las Capitanías Generales del fuero de Guerra.

El Auditor y Fiscal del Juzgado de la Direccion general de la Armada disfrutarán los mismos sueldos, derechos y consideraciones que el Auditor y Fiscal de la Capitanía General de Castilla la Nueva. Los funcionarios de estas clases que á solicitud suya obtengan la separacion de sus respectivos destinos, no disfrutarán mas derechos pasivos que los que les correspondan por jubilacion, si esta les fuese concedida por reunir los años de servicio y demas circunstancias que al efecto se requieren.

Art. 16. Para que puedan con justicia y rigor aplicarse las ventajas y ascensos de que se ha hecho mérito en los artículos anteriores, la Direccion general de la Armada llevará los escalafones de antigüedad por clases con la correspondiente anotacion de servicios y méritos, incluyendo en ellos, por adicion, los cesantes que como tales cobren sueldo por el Estado, con el fin de que puedan optar á una de cada tres vacantes que ocurran en sus respectivas clases.

Art. 17. No serán propuestos en adelante para Auditores de los departamentos de Marina los naturales de la jurisdiccion del mismo, á no ser que hayan nacido en ella accidentalmente, ni los casados con natural del propio territorio. El Auditor ó Asesor y el Fiscal del mismo Juzgado no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, y del segundo de afinidad.

Art. 18. Queda abolida lo concesion de honores de empleo que no se ejerza en la carrera jurídicomilitar de la Armada.

Art. 19. El Ministro de Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 8 de Abril de 1857.=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Joaquin Canales, vecino de Málaga, para que se aumente á 4 rs. el derecho de 2 y 65 céntimos que hoy paga la libra de ácido cítrico en bandera nacional á su introduccion en el Reino. En su vista, y de conformidad con el parecer de esa Direccion general y de la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles, S. M. se ha servido desestimar la solicitud del citado Canales, mandando al propio tiempo aplicar para este caso la regla ya adoptada de establecer un derecho fijo de aumento por bandera extranjera; debiendo en consecuencia pagar la libra de dicho artículo 2 rs. 75 céntimos á su importacion en esta última bandera y por tierra:

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1857.= Barzanallana.=Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 10 de Abril, número 1557, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Juan Moreno, Alcalde de Bujalance con motivo de la prision de Pedro Martinez, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Bujalance pide autorizacion para proceder contra D. Juan Moreno, Alcalde del mismo punto:

Resulta que en causa seguida contra el alcaide de la carcel de Bujalance por haber recibido un detenido sin las formalidades prevenidas, se dictó por el Juez un auto para formar pieza separada en averiguacion de la responsabilidad que al Alcalde pudiese alcanzar por el mencionado asunto:

Que en 19 de Diciembre de 1856, el Juez pasó una comunicacion al Alcalde para que le manifestase cuanto sobre el particular hubiera, acompañando una copia de la declaracion prestada por el alcaide, de la cual aparecia que el 16 de Diciembre, como á las doce de la noche, llegó el Alcalde á la carcel, y le dijo que allí quedaba Pedro Martinez hasta que él volviera; que á cosa de un cuarto de hora volvió y le previno le pusiera en libertad, despues de haberle preguntado si se le habia ido ya la chispa:

Que el Alcalde contestó al Juez que, hallándose patrullando en la referida noche, encontró, á cosa de las once, á dos hombres, á quienes preguntó de dónde venian, y le respondieron que de beber una copa de vino; que habiéndole tenido varias contestaciones uno de ellos que estaba bastante ébrio, le pareció lo mas prudente, para evitar que le sucediera un lance, llevarle á la carcel, á casa del alcaide para que allí se refrescara; que despues le suplicaron dos hermanos del detenido le dejara marchar á su casa, y ellos le acompañarian; por lo que le mandó poner en la calle, sin que aquello hubiera tenido carácter de prision ni detencion, sino el de recoger un hombre ébrio, que podia causar un escándalo á una hora tan avanzada de la noche:

Puesto testimonio de varias declaraciones prestadas en la causa seguida contra el alcaide, resultó que Pedro Martinez dijo que, yéndose á acostar el 19 de Diciembre á cosa de las diez y media, en compañía de su hermano, encontraron tres hombres embozados, uno de los cuales le preguntó que á dónde iba, á lo que contestó el declarante, que nada le importaba; que habiéndole dicho era el Alcalde y mostrándole el baston, se desembozó, se quitó el sombrero y le dijo que perdonase; que el Alcalde despues de haberle dicho era un borracho palabrero, le llevó á la cárcel, donde previno al alcaide quedaba preso bajo su responsabilidad; que á la una volvió el Alcalde y le dijo se marchase y otra vez fuera mejor hablado.

D. José Valera, alguacil mayor, declaró que iba con el Alcalde la referida noche, y á cosa de las once encontraron á dos hombres embozados; que el Alcalde preguntó á Pedro Martinez quien era, y le contestó por dos veces que un hombre embozado como él; que el Alcalde se descubrió y le enseñó el baston, visto lo cual por Martinez, se desembozó y dijo á aquel que perdonase; que viendo se hallaba ébrio, y lo altanero que habia estado, le llevó el Alcalde á la carcel, encargando al alcaide le tuviera allí hasta que él volviese, despues de lo cual el declarante se retiró á su casa:

Lo mismo confirmó sustancialmente el alguacil Juan Serrano que acompañaba al Alcalde, añadiendo que el detenido se quedó en la habitacion del alcaide hasta ver si se le quitaba la mosca; que yendo hácia la plaza con el Alcalde se acercaron dos hermanos del detenido y le rogaron le pusiera en libertad, á lo cual accedió el Alcalde, por habérsele pasado al detenido la borrachera:

José Martinez confirmó cuanto su hermano Pedro habia manifestado:

Francisco Martinez, hermano tambien de Pedro, apoyó lo mismo de referencia al anterior, añadiendo que, luego que

supo hallarse preso su hermano, salió en busca del Alcalde, á quien rogó le pusiera en libertad, pues si en algo le habia faltado seria por estar algo bebido, á lo cual no le contestó el Alcalde, por lo que se marchó á su casa; que estando paseando en el patio de la misma á cosa de las doce ó una de la noche, llegó el detenido á quien el Alcalde habia puesto en libertad:

José Martinez volvió á declarar, por mandato judicial, que no estuvo presente cuando el Alcalde puso en libertad á Pedro, y que este llegó á casa de Francisco á cosa de la una cuando el declarante se hallaba en ella:

El Promotor propuso que se pidiese al Gobernador autorizacion para proceder, lo cual se acordó por el Juez en un auto motivado en que formuló los capítulos de culpas siguientes:

Que el Alcalde, con mengua de su autoridad, dirigió á Martinez palabras inconvenientes de hablador y borracho, y le condujo á la cárcel faltando á la calma y prudencia debidas;

Que le tuvo dos ó tres horas preso, sin facilitar al alcaide mandamiento de prision ni cédula de detencion;

Que la divergencia que hay entre la comunicacion del Alcalde y las declaraciones de Valera y Serrano, hace presumir que sucederian las cosas como Martinez las refiere;

Que si era cierto se hallaba ébrio este, debió haberle llevado á su casa ó entregádosele á su hermano en vez de haberle puesto en la carcel, por más que dijo lo verificó en la casa del alcaide;

Que el Juzgado tenia noticia de que el Alcalde acostumbraba á preguntar por las noches á las personas que encontraba que de dónde venian y á donde iban, de lo que podrian resultar conflictos;

Y por último, que de todo ello se deducia que D. Juan Moreno era reo de abusos contra particulares:

El Gobernador oyó al interesado, quien reprodujo lo mismo que habia dicho al Juez, insistiendo en que Martinez estaba ébrio, y por eso le condujo á la cárcel á la casa del alcaide á fin de que estuviera allí hasta nueva órden suya;

Que al poner en libertad al detenido le reprendió severamente por las dos faltas que habia cometido, penadas en el párrafo sétimo, art. 433, y párrafo décimo, art. 495 del Código penal;

Que, ora se le considere como Autoridad administrativa, ora como judicial, cumplió con su deber arrestando á una persona, para él desconocida, en estado de embriaguez;

Que llamaba la atencion del Gobernador sobre la circunstancia de mediar entre el Juez y él enemistad política, por la circunstancia de haber pertenecido aquel á la Junta de 1854, en términos de que, siguiendo causa en aquel Juzgado por haber atentado contra la vida del informante en Octubre de 1854 por cuestiones políticas, se vió en la necesidad de recusar al Juez:

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion:

Visto el art. 73, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para el objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes:

Considerando que está suficientemente probado por las declaraciones de las dos personas que acompañaban al Alcalde de Bujalance en la noche del 19 de Diciembre y por los dichos del alcaide de la cárcel y Francisco Martinez, que Pedro se hallaba ébrio cuando le encontró dicha Autoridad á una hora avanzada de la noche:

Considerando que al recoger el Alcalde á Pedro Martinez cumplió con los deberes que su cargo le imponia, evitando escándalo y previniendo disgustos, y que si dejó detenido á Martinez no lo hizo por via de correccion en la cárcel sino en la habitacion del alcaide, como medida de precaucion:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Córdoba.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Antonio Malonda, Regidor que fué de Teulada, sobre ocupacion de un cántaro de aguardiente conducido por un habitante de aquella villa, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Denia pide autorizacion para procesar á D. Antonio Malonda, Regidor que fué de Teulada:

Resulta que en 19 de Agosto de 1855, el Regidor Malonda, accidentalmente encargado de la jurisdiccion, aprehendió en término de Teulada á un hijo de Vicente García con un cántaro de aguardiente que iba á introducir, con perjuicio del arrendatario del derecho de consumos: que se llevó á su casa el aguardiente y lo dió de comiso, conforme á las condiciones del arriendo, y en virtud de denuncia del mismo arrendatario.

Consta en el expediente que Malonda regentaba en efecto la jurisdiccion, por delegacion del Alcalde. Tambien se unió al mismo expediente otro gubernativo de la aprehension de que queda hecho mérito, del que aparece que el arrendatario del derecho de consumos se quejó á Malonda de que Vicente García le estaba defraudando introduciendo en la poblacion aguardiente sin pagar derechos, que en el mismo dia de la queja, el 19 de Agosto, iba á recibir un cántaro de aguardiente, y reclamaba el auxilio de la Autoridad, conforme á las condiciones del contrato; que el Regidor, acompañado de dos testigos, verificó la aprehension del aguardiente, del que entregó dos partes al arrendatario y una se reservó para repartir á los pobres atacados del cólera, dando cuenta de todo ello el Ayuntamiento al Gobernador de la provincia.

Formóse causa contra el Regidor, y se pidió al Gobernador autorizacion para proceder, la cual fué negada con audiencia del Consejo provincial.

Visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, estableciendo la contribucion de consumos, en sus artículos 64, por el que se impone el comiso de las especies sujetas al derecho de consumo que no se lleven al fielato de recaudacion y multa equivalente al duplo del derecho; 77, segun el cual la imposicion de penas debe hacerse por el Jefe de la administracion del pueblo en que se ha cometido el delito cuando son pecuniarias y no exceden de 500 rs.; el 78, que previene á los que se crean agraviados por las providencias del Alcalde acudan al Subdelegado del partido dentro del preciso plazo de 15 dias, quien decidirá sin ulterior recurso:

Considerando que el Regidor Malonda obró ateniéndose á la ley, y aunque hubiera faltado á ella en la forma ó en la esencia, la correccion ó enmienda de su falta corresponderia al Superior gerárquico administrativo sin que el Juzgado haya debido tomar parte en el asunto respetando las atribuciones de la Administracion;

El Consejo opina, pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se afirme la negativa dada por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1857.=Nocedal.=Sr Gobernador de la provincia de Alicante.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 11 de Abril, número 1558, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que el sueldo que han de disfrutar los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo, ha de ser la mitad íntegra del haber que por los últimos decretos y órdenes vigentes gozan actualmente los de sus respectivas clases y armas que estan colocados en los cuerpos, y que esta disposicion empiece á regir desde 1.° de Junio próximo, arreglándose V. E. á ella en la formacion del presupuesto para el año inmediato.

De la misma manera, y desde la propia fecha, los Jefes y oficiales de los cuadros de reserva y comisiones activas gozarán los cuatro quintos de los haberes íntegros que actualmente disfrutan los de sus clases y armas colocados en los regimientos.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1857.=Constancia.=Señor Intendente general militar.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lúnes 13 de Abril, número 1560, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Administracion de justicia.—Circular.

A fin de que tenga puntual ejecucion el Real decreto de 8 del corriente, por el que la Reina nuestra Señora se ha dignado conceder ámplia y general amnistía á todos los que de cualquier modo hayan tomado parte en las insurrecciones y conspiraciones carlistas ocurridas en los dos últimos años, se ha servido mandar S. M. que se sobresea, sin costas, en las causas que esten pendientes en los Tribunales ordinarios, formadas con motivo de los enunciados sucesos; y que si por hallarse ejecutoriadas estuviesen ya los reos á disposicion de las Autoridades gubernativas, ó sufriendo sus condenas, se remita al Gobernador de la provincia un testimonio de la declaracion favorable á los mismos, para que se les ponga inmediatamente en libertad; entendiéndose todo prévia la aprobacion de la Audiencia respectiva cuando las causas radiquen en primera instancia.

De Real órden lo digo á V. S. para conocimiento de ese Tribunal, el de los Jueces de primera instancia de su territorio y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1857.=Seijas.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 15 de Abril, número 1562, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Excmo. Sr.: A fin de que la Real órden de 13 de Enero último, por la que se fijó la época desde la que debia empezar á devengarse el derecho de superficie, no sea objeto de infundadas reclamaciones por parte de aquellos que, habiendo demorado á su placer el acto de toma de posesion de las minas, pretenden, sin embargo, que se les devuelvan las cantidades que se les han exigido desde que les fueron expedidos los títulos de propiedad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que queden subsistentes los cargos abiertos con anterioridad á la Real órden de 13 de Enero último por las Administraciones principales de Hacienda pública para el cobro de los derechos de superficie, siempre que dichos cargos tengan por base la fecha del título de propiedad, ó la de la toma de razon del mismo por las oficinas.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Comision provincial de instruccion primaria de Guadalajara.

VACANTES.

Lo están en los pueblos que á continuacion se espresan los magisterios de las escuelas públicas de instruccion primaria cuya dotacion y emolumentos son los siguientes:

Escuelas elementales completas.

PUEBLOS.	Vecinos.	Dotacion anual. *Rs. vn.*	EMOLUMENTOS.
Anguita.	196	2000	35 fanegas de trigo de retribuciones por los niños no pobres y casa.
Alóndiga.	237	2200	40 fanegas de trigo de retribuciones, un real mensual por cada niño que escriba, para gastos de papel, plumas, etc. y casa.
Majaelrayo.	127	2000	30 fanegas de trigo de retribuciones y casa
Valverde.	107	2000	30 fanegas de id. id. id.
Lupiana.	190	2000	30 fanegas id. ó en su lugar 600 rs. y casa.

Escuelas incompletas.

PUEBLOS.	Vecinos.	Dotacion anual. *Rs. vn.*	EMOLUMENTOS.
Monasterio.	53	1060	16 fanegas de trigo de retribuciones de los niños no pobres y casa.
La Nava de Jadraque.	42	840	14 fanegas id. de id. id.
Bocigano.	59	1180	18 fanegas id. de retribuciones ó en su lugar 360 rs. y casa.
Tabladillo.	40	800	14 fanegas de id. ó en su defecto 300 rs. y casa.
Estriegana.	25	500	9 fanegas de trigo por retribuciones y casa. Tiene anejas la Secretaría de Ayuntamiento dotada con 3 fanegas de trigo, y la Sacristía con lo que produzca.
La Huerce.	50	1000	15 fanegas de trigo de retribuciones y casa.
Sotodosos.	87	1740	26 fanegas de trigo de retribuciones de los niños no pobres y casa.
Fuentes.	62	1240	23 fanegas de id. id. id.
Riva de Saelices. . .	65	1300	24 fanegas de id. id. id.
Villares.	73	1460	21 fanegas de id. id. id.
Tortuero.	71	1420	21 fanegas de id. id. id.
Tordelrrábano. . . .	36	720	11 fanegas de trigo de retribuciones ó en su defecto 198 reales y casa.
El Cardoso.	83	1660	24 fanegas de trigo por retribuciones y casa.
Muriel.	44	880	14 fanegas de id. id. id.
Mesones.	44	880	14 fanegas id. id. id.
El Pedregal.	43	860	10 fanegas id. id. id.
Cuvillas.	20	400	8 fanegas id. id. id. Tiene anejos los cargos de Secretario y Sacristan con lo señalado en el presupuesto.
Buenafuente.	35	700	8 fanegas de trigo por retribuciones y casa.
Teroleja.	20	400	6 fanegas de id. id. id. Tiene anejos los cargos de Secretario y Sacristan, dotado el primero con 120 rs.
Olilla.	31	620	11 fanegas de trigo por retribuciones y casa.
Fraguas.	14	280	6 fanegas de id. id. id.
Sacedoncillo.	13	260	5 id. de id. id. id.

Escuelas elementales de niñas.

PUEBLOS.	Vecinos.	Dotacion anual. *Rs. vn.*	EMOLUMENTOS.
Salmeron.	»	1333	Retribuciones de las niñas no pobres y casa.
Ledanca.	»	1333	Id. id. id.
Algora.	»	1333	Id. id. id.
Mustante.	»	1333	Id. id. id.

Para proveerse por oposicion en el mes de Julio próximo.

PUEBLOS.	Vecinos.	Dotacion anual. *Rs. vn.*	EMOLUMENTOS.
Illana.	»	2000	Retribuciones de las niñas no pobres y casa.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte, á la Secretaría de esta Comision, acompañadas de una certificacion de buena conducta y copia del título de profesor si lo tuviesen, espresando si son ó no procedentes de escuela normal.

Los agraciados para escuelas incompletas habrán de sufrir un exámen ante esta Comision, de las materias siguientes:

Doctrina cristiana, Historia sagrada, Lectura en prosa, verso y manuscrito. Escritura correcta, las cuatro reglas de Aritmética, teórica y práctica, nociones de Gramática castellana, é ideas generales sobre el contenido del Reglamento provisional de escuelas.

No se dará curso á las solicitudes que se presenten sin los documentos relacionados.

Pasado un mes de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial se proveerán.

Guadalajara 24 de Abril de 1857.=El Presidente, Matias Bedoya.=Manuel Villegas Alcaraz, Secretario.

Alcaldía de Navas de San Antonio.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo por dimision del que le obtiene: su dotacion consiste en 6500 rs. anuales por repartimiento vecinal, cobrados y satisfechos por el Ayuntamiento por trimestres vencidos, ademas se abonan 200 rs. de propios para renta de casa: su provision tendrá lugar el 26 del próximo Mayo, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto. Los aspirantes pueden dirigir las solicitudes francas al Alcalde Presidente. Navas de San Antonio 28 de Abril de 1857.=El Alcalde Presidente, Manuel Ayuso.=El Secretario de Ayuntamiento, Antolin Useros.

Ayuntamiento de Pedraza.

Hallándose vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa y su arrabal de la Velilla, el Ayuntamiento de la misma ha acordado se anuncie para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en el término de treinta dias en esta Secretaría. Dicha plaza tiene de dotacion 6100 rs. pagados por trimestres de fondos de propios y por repartimiento vecinal, casa donde habitar el facultativo, tiene barbero y sangrador pagado por parte, y la posibilidad de hacerse con la asistencia del barrio de las Rades, arrabal de esta villa, que dista un cuarto de legua, y que naturalmente está llamado á unirse como ha estado anteriormente á esta poblacion cumplido el contrato que actualmente tienen aquellos vecinos con el Cirujano. Pedraza 9 de Mayo de 1857.=El Alcalde, José Contreras.=Mamerto Barbero, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

En la noche de 30 de Abril al 1.° de Mayo de este presente año fueron fracturadas las puertas de la Iglesia parroquial, sagrario y sacristía de los pueblos de Trescasas y Sonsoto de este partido, y robada de dicho sagrario una caja con su cruz pequeña de plata, de peso como tres onzas, con las formas consagradas que se custodiaban dentro de ella, y una medalla de plata que estrageron de un rosario y por su peso valdria como 6 rs. En averiguacion de los autores de tan sacrílego robo se instruye causa criminal de oficio ante dicho Juzgado y por la Escribanía de número del que refrenda: y en virtud del presente anuncio se encarga á la Guardia civil y demas dependientes de la autoridad, se practiquen diligencias en averiguacion de las espresadas alhajas y captura de los sugetos en poder de quienes fueren halladas. Segovia y Mayo 7 de 1857.=El Juez de primera instancia, Juan Presa y Huerta.=El Escribano, Deogracias Sanz.

Por el presente se cita á los hermanos, sobrinos, parientes y demas personas que por cualesquiera concepto se crean con derecho á los bienes yacentes por el obito de Don Vicente Gonzalez Martin Parra, Cura párroco que fué de la de Santiago de Turégano, para que desde el dia 25 inclusive del corriente concurran á la Escribanía del que refrenda á enterarse del inventario y tasacion de bienes y papeles, y exponer dentro de ocho dias lo que crean convenir á sus derecho y acciones; en el concepto de que pasado dicho plazo sin hacer reclamacion, se procederá á lo demas que haya lugar. Y para que llegue á noticia del público se inserta en el Boletin oficial. Segovia 8 de Mayo de 1857.=Juan Presa y Huerta.=Por mandado de S. S., Baltasar Pastor.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden á voluntad de sus dueños tres casas de libre procedencia, sitas en esta ciudad.

La una en la parroquia de San Justo, calle de San Antolin, señalada con el número 1.

Otra en la misma calle, señalada con el número 12.

Otra en la parroquia del Salvador, calle de los Cañuelos, señalada con el número 4.

Las personas á quienes convenga interesarse en la compra de alguna de ellas, podrá pasar á tratar con D. Pedro Mendez, que vive en esta ciudad, plazuela del Salvador.

Se darán plazos para el pago con fianza segura.

El dia 4 de Mayo desapareció una yegua propia de Antonio Hernandez, vecino de la villa del Espinar, cuyas señas son como siguen: edad 7 años, alzada como 6 cuartas poco mas ó menos, pelo rojo oscuro, calzada de los dos pies, espuntada la oreja izquierda y unos pelos blancos en el costillar derecho. La persona que se la hubiere hallado, se servirá avisar á su dueño quien ademas de abonar los gastos causados dará una gratificacion.

A voluntad de los herederos de Apolinar Calbo vecino que fué de Guadarrama, se vende una casa posada sita en el puerto de Guadarrama, nominada venta de Juan Calbo, señalando para su remate el dia 31 de Mayo en la villa de Los Molinos, cuya subasta tendrá efecto siempre que las proposiciones que se hagan sean justas. Y para la comun inteligencia de licitadores con el correspondiente permiso se fija en el Boletin oficial.

Se arriendan los pastos de verano del presente año de diez puertos que hasta el año de 1855 ha disfrutado la cabaña Real, radicantes en el término de la villa de Portilla, y otras de las montañas de Leon.

Las personas que quieran hacer proposiciones las dirijirán á D. Pedro José Acebedo, Cura párroco de Pedrosa del Rey y Administrador en dichas montañas del Excmo. Sr. Conde de Torrejon.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.